

terres en faltar á nuestra palabra en un contrato, la justicia nos prohíbe violar la fe prometida: aunque se nos presente ocasion de lucrar bienes ajenos, no podemos aprovecharnos con fraude de su dueño. Es pues claro que no basta que un hecho sea útil para que sea justo. Por consiguiente, aunque se demostrase que la emancipacion de la América era útil y conveniente, no por eso se debería deducir de aquí que ella fuese justa y legítima. Luego veremos los inconvenientes y los perjuicios que la resultan de abrazar ese partido.

No ignoramos que se pretende persuadir tambien que la separacion se funda en razones de una justa conveniencia, y en motivos poderosos de una necesidad imperiosa que se legitima y autoriza por la crítica circunstancia de la España, cuya total ruina debe ser trascendental á la América, que tiene un derecho incontestable y urgente para precaver en tiempo su libertad y su religion, contra la subyugacion que la amenaza de parte del poder colosal, y desmesurada ambicion de la Francia.

He aquí el fundamento mas especioso que ha trastornado aun las cabezas mejor organizadas, y alarmado los ánimos mas tranquilos y bien intencionados, por haberse dexado prevenir, sorprehender y arrebatat del juicio ageno, de la autoridad de la opinion, del torrente de la multitud y del cúmulo de noticias desolan-

tes y funestas; sin detenerse á premeditar los principios, examinar los fundamentos, combinar las relaciones, proveer los resultados, y reflexionar sobre la terminacion y desenlace de unos planes fantásticos. No obstante, debemos confesar de buena fé, que no todos están dotados de talento y luces suficientes para discernir la realidad de la ilusion, y conocer la senda de la recta que debe seguirse en medio de la ignorancia, de la duda y de la confusion, sobre el estado de las cosas en materias nuevas y superiores á la inteligencia comun. La ansiedad de los espíritus consterna mas, quando es mayor la gravedad de los peligros; y quanto mas se pondera su aproximacion, el deseo de evitarlos casi no dexa lugar para reflexionar sobre el fundamento de los motivos del miedo y la consternacion, y ordinariamente se abraza como seguro el partido mas especioso y halagüeño. El interes deslumbra, la apariencia de la felicidad lisonjea, la imprudencia ciega, la inquietud por mejorar de suerte precipita los ánimos y no dexa libertad para la eleccion de los medios; y aunque haya algunos despreocupados del prestigio comun, tal vez no tienen valor ni proporcion para levantar la voz y desengañar á los preocupados, porque en la crisis peligrosa de la fermentacion general se expone á ser víctima del zelo mas ardiente é ilustrado, y se frustra el fin.....

NUMERO 29.

Noticia de la moneda remitida al Sr. Morelos acuñada en Chilpancingo.—Junio 11.

*Noticia de las cantidades de Plata y Cobre sellado que de esta Tesoreria de Chilpancingo, se han remitido al Exmo. Sr. Vocal D. José Maria Morelos, desde 27 de Febrero, hasta 24 de Mayo, del corriente año, por los conductos siguientes.*

ASABER.

En 27 de Febrero de 1813, se mandaron en cobre, por conducto de D. José Faustino Rojas, Subdelegado de Tlapa, y por cuenta de 40 cajas de cigarros, enviados de Tehuacan..... 20,000 0  
Con la misma fecha y por la citada via de Tlapa, se mandaron en co-

bre 450 pesos valor de 16 Resmas de Papel, vendidos á medio real pliego.....	450 0
En 31 de Marzo de 1813, mandamos en cobre, de estos Fondos al canton de Acapulco.....	20,000 0
En 23 de Abril, en Plata de este cuño al mismo.....	4,000 0
En 24 de Mayo, al citado canton, se mandaron en cobre..	15,000 0
Y en Plata de este cuño	5,000 0
	20,000 0
Que en todo suma S. I.....	64,450 0

Caja Nacional de Chilpancingo 11 de Junio de 1813.—José de Zamora.

NUMERO 30.

Decreto sobre libertad de imprenta publicado en Cádiz en 11 de Junio.

*Decretos expedidos sobre la libertad política de la Imprenta, atribuciones de las Juntas de Censura, y proteccion del derecho de propiedad que tienen los autores en sus obras.*

1º DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congrega-

das en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los Autores é Impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometán por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los Autores bajo cuyo nombre quedan comprendidos el Editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al Autor ó Editor si fuesen conocidos.

VIII. Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido, que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

IX. Los Autores ó Editores que abusando

de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

X. Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los Impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los Autores de ellos.

XII. Los Impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder egecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces, y recogerán los egemplares vendidos.

XVI. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no pueden imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel de Luxan*, Secretario.—Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida egecucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y egecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar*.—*José María Puig Samper*.—En la Real Isla de Leon á 11 de Noviembre de 1810.—A D. Nicolas María de Sierra.

2º DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y

cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias: á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

“Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las Juntas Censorias, así Suprema como de Provincia, en el egercicio de sus funciones, y lo demas conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el Reglamento siguiente.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De la Junta Suprema, de su forma y dependientes.*

ARTICULO 1º La Junta Suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el Decreto de la libertad de Imprenta, y de un Secretario nombrado por la misma, que no sea individuo de ella.

2º Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses, con arreglo á lo resuelto por las Córtes.

3º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

4º Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este, y en la misma forma, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de la Junta, el cual en estos casos egercerá enteramente sus funciones.

5º El Secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus

circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él: llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades y Corporaciones que debieren tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la Junta: dará las certificaciones que esta mandare dar.

6º Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

7º Habrá tambien un Portero, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

8º Será privativo de la Junta Suprema el nombramiento de Secretario, Oficial escribiente y Portero en todas sus vacantes, dando aviso de el del primero á las Córtes ó su Diputación permanente, al Gobierno y á todas las Juntas Provinciales para su inteligencia.

9º Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

10. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

12. A la Junta Suprema de Censura contribuirá la Tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, despues de aprobadas por las Córtes ó su Diputación las cuentas que les presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto bueno de su Presidente.

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la Junta Suprema.*

13. La Junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado, con la decencia correspondiente para cele-

brar sus sesiones, y establecer su Secretaría.

14. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

15. Además de estas Juntas ordinarias, habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los Vocales.

16. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

17. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

18. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

20. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad.

21. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

22. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de Censuras los votos particulares que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos.

23. Cuantos expedientes ó impresos se remitan á las Juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados.

24. De todo impreso denunciado se remitirá un egemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su Archivo, como fundamento de la censura que diere.

25. La Junta Suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demas objetos de su instituto, recla-

mando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los Decretos que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de cualquiera otras Autoridades.

## CAPITULO III.

### *De las Juntas de Provincia.*

26. Cada una de las Juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado Decreto de la libertad de la Imprenta. Estos son nombrados por las Córtes, á propuesta de la Suprema, para la cual tomará los informes que tuviese por convenientes.

27. Tendrán tambien cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.

28. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo 26, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su Presidente.

29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la Junta Suprema.

30. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente.

31. Estas plazas se sirven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno.

32. En los casos de contravencion al Decreto ó Decretos de la libertad de Imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema.

33. En iguales términos se dirigirán á las Córtes cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.

34. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular, el Reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas.

35. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público.

36. Las Juntas de Provincia estan autorizadas á representar á las Córtes, por el conducto de la Suprema, cuanto crean conducentes á sostener la libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto.

37. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á las Juntas Censorias de su Provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema.

38. Las Juntas de Provincia observarán en su caso lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la Suprema en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813.—A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*L. de Borbon*, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 11 de Junio de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.

3º DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

"Las Cortes generales y extraordinarias: teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechos á las mismas desde que empezó á observarse el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la Imprenta, han venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1º Los individuos de las Juntas de Censura, así Suprema como de Provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente.

2º El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

3º No pueden ser individuos de las Juntas de Censura los Prelados Eclesiásticos, los Magistrados y Jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

4º Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion estan inhabilitados para ser Diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones.

5º Ademas de los individuos de que, segun el Decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las Juntas de Censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

6º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

7º Las Juntas de Censura en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado Decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á sedicion.

8º Las Juntas de Censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion, ó á los Decretos de la libertad de la Imprenta.

9º En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad las Juntas de Censura, ó á alguno de sus individuos, el Decreto de 24 de Marzo del presente año.

10. Las Juntas de Censura estan bajo la inmediata proteccion de las Cortes; y ninguna Autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las Leyes de la libertad de la Imprenta.

11. Cuando la Junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la Junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes.

12. Las Juntas de Censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso.

13. Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Provincia, designarán anualmente un Letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligacion será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4º del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7º del presente; á cuyo fin los Editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la Provincia.

14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella Provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida.

15. Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al Juez y al interesado que este ha sido conforme á la Ley.

16. Remitido el impreso á la Junta Censoria, así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella.

17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del Autor ó Editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al Decreto de 24 de Marzo del presente año.

18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el Juez se atenderá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores.

20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificacion.

21. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera.

22. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema.

23. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado.

24. La Junta Suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido Decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al Autor ó Impresor el que pueda solicitar que la Junta Suprema vea segunda vez su expediente.

25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no

reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la Ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso.

26. Cuando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez proceda á recoger los ejemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

27. Ningun Editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella.

28. Cuando la Junta Censoria de Provincia, ó la Suprema en su caso, declaren que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado, podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado Decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el Tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ó otro de los delitos expresados en el citado Decreto, ó en el artículo 7º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que le concede la Ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar.

29. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un Empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el Editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ó otros que no tienen influencia inmediata